



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que de la contestación a la demanda de Almaviva SA, se desprende que el actor celebró un convenio asociativo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooestivar el 08 de mayo del año 200; igualmente que entre el actor y la sociedad Barona y Barona SAS pudo haber existido una relación laboral entre julio de 2013 y enero del año 2019.

Le informo que mediante auto 028 del 16 de enero de 2024 notificado en estado 04 del 17 de enero del 2024 se tuvo por contestada la demanda a la demandada (Archivo digital 21), la ejecutoria de esta providencia corrió los días 18, 19, 22, 23 y 24 de enero del 2024.

Le comunico que la demandada presentó el 22 de enero del 2024 solicitud de adición del auto 028 del 16 de enero de 2024 (Archivo digital 24).

También le comunico que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue notificada de manera personal vía mensaje de datos por la Secretaría el 17 de enero del año 2024 (Archivo digital 23), entendiéndose surtida su notificación los días 18 y 19 de enero de 2024, contando con diez (10) días para contestar los que corrieron los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero del 2024 y los días 01 y 02 de febrero del año 2024.

Le informo que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contestó la demanda y el llamado en garantía el 02 de febrero del año 2024, con su contestación allegó llamado en garantía (Archivo digital 28). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de agosto del año 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0846

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SAULO GONZALEZ COLLANTES

DEMANDADO: ALMAVIVA SA

INTEGRADOS:

1- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOESTIVAR

2- BARONA Y BARONA SAS

GARANTES:

1- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

2- KARTHUS SAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00107-00**

Buga - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que en la contestación a la demanda, Almaviva SA presentó excepción previa de falta de integración del litis consorte necesario respecto de la sociedad Barona y Barona SAS.

Ahora, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5° del artículo 42.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, el Juzgado encuentra en el escrito de contestación a la demanda que la demandada Almaviva SA ha indicado que el actor celebró un convenio asociativo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Coestivar el 08 de mayo del año 2006, e igualmente, que entre el demandante y la sociedad Barona y Barona SAS pudo existir una relación laboral entre los periodos enero del año 2013 y el año 2019.

Bajo ese entendido, atendiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.° CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte pasiva tanto a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coestivar, como a la sociedad Barona y Barona SAS, por tanto, se les notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia conforme al literal A) numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS, y se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, advirtiéndoles que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Para efectos de practicar la notificación personal de los integrados, el Juzgado advertirá que, de existir un correo electrónico, podrá practicarse a través de la Secretaría al tenor del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.° del CPT y de la SS.

En caso de no existir dirección de correo electrónico, el Juzgado advierte que deberá practicarse la notificación personal como lo dispone el numeral 1° del artículo 291.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones**, la parte demandante deberá retirarlos y enviarlos a las direcciones indicadas, a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar una copia de estos, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en las direcciones informadas. Estos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si los integrados al contradictorio reciben las citaciones o comunicaciones y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.° del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio**



advirtiéndolo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena de nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Respecto a las direcciones de las integradas se requerirá a las partes para que se sirvan indicar los correos electrónicos de las mismas, o en su defecto las direcciones de sus domicilios para efectos de practicar sus notificaciones, hasta tanto se logre las notificaciones de las integradas el proceso se suspenderá.

Ahora, continuando el orden del informe secretarial que antecede, se observa memorial de la demandada en el que solicita adición del auto 028 del 16 de enero de 2024, en ésta, ha manifestado la demandada que el Juzgado no resolvió respecto a su solicitud de llamado en garantía respecto de la sociedad Karthus SAS.

Conforme a lo anterior, el Juzgado verifica que la solicitud de adición de la providencia que tuvo por contestada la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 287.º del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral; así las cosas, constata el Despacho que efectivamente no se pronunció respecto al llamado en garantía presentado por la demandada a la sociedad Karthus SAS, llamado en garantía que cumple lo dispuesto en los artículos 64.º y 65.º del CGP., dada la remisión normativa que permite el art. 145.º del CPT y de la SS, razón por la cual se adicionará el auto 028 del 16 de enero de 2024 notificado en estado 04 del 17 de enero del 2024 que tuvo por contestada la demanda a la demandada (Archivo digital 21), en el sentido de admitir el llamado en garantía de la demandada Almaviva SA a la sociedad Karthus SAS.

Respecto de la notificación del llamado en garantía Karthus SAS, el Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico julianuribeperlaza@gmail.com como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamado en garantía y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado en garantía en los términos del artículo 31º ibídem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al llamado en garantía.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía, y requerirá a la parte demandada para que se sirva informar su dirección de domicilio, debiendo retirar y enviar la comunicación a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandada que, en el evento de que el llamado en garantía Karthus SAS haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley,



la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, el Despacho constata de un lado, que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contestó la demanda y el llamado en garantía dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal, por otro, que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, por lo que el Juzgado tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía; también le reconocerá personería al apoderado por encontrarse el poder ajustado a derecho.

En cuanto al llamado en garantía solicitado por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respecto de la sociedad Karthus SAS, el Juzgado aceptará la solicitud porque cumple lo dispuesto en los artículos 64.º y 65.º del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145.º del C.P.L.

Respecto de la notificación del llamado en garantía Karthus SAS, el Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico julianuribeperlaza@gmail.com como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamado en garantía y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado en garantía en los términos del artículo 31º ibídem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al llamado en garantía.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía, y requerirá a la parte demandante para que se sirva informar una dirección de domicilio, debiendo retirar y enviar la comunicación a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandada que, en el evento de que el llamado en garantía haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Integrar al contradictorio a la sociedad Barona y Barona SAS.



Segundo. Integrar al contradictorio a la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooestivar.

Tercero. Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio a los integrados al contradictorio conforme al literal A numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS.

Cuarto. Practicar la notificación personal a los integrados al contradictorio a través de la Secretaría al tenor del artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Practicar la notificación personal a los integrados al contradictorio, de ser necesario, conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso, y artículo 29° del CPT y de la SS. Expedir por Secretaría los citatorios respectivos.

Sexto. Requerir a las partes para que se sirvan informar respecto al correo electrónico y dirección de domicilio de las integradas para efectos de efectuar su notificación.

Séptimo. Ordenar a la Secretaría para que proceda a elaborar los citatorios conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso con destino a los integrados a la dirección que informen las partes.

Octavo. Advertir a la parte demandada que, deberá retirar y enviar los citatorios a la parte integrada como lo dispone el numeral 2° del artículo 291.° del CGP y el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Noveno. Suspender el proceso hasta que se notifiquen y se haya vencido el término del traslado de los integrados.

Décimo. Adicionar el Auto 028 del 16 de enero de 2024 que tuvo por contestada la demanda a la demandada, en el sentido de admitir el llamado en garantía de la demandada Almviva SA a la sociedad Karthus SAS.

Undécimo. Practicar la notificación personal del llamado en garantía Karthus SAS mediante mensaje de datos al correo electrónico julianuribeperlaza@gmail.com como lo permite el artículo 8.° de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Duodécimo. Correr traslado de la demanda y de la solicitud de llamado en garantía al llamado en garantía Karthus SAS por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamado y sus anexos y de la presente providencia.

Decimotercero. Advertir a la parte demandada que de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio al llamado en garantía como lo dispone el numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.



Decimocuarto. Admitir las contestaciones a la demanda y al llamado en garantía presentadas por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Decimoquinto. Reconocer personería para actuar en representación de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cedula de ciudadanía núm. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional núm. 39.116 del CSJ., conforme a los términos del poder allegado.

Decimosexto. Admitir el llamado en garantía de la llamada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa respecto de la sociedad Karthus SAS.

Decimoséptimo. Practicar la notificación personal del llamado en garantía Karthus SAS mediante mensaje de datos al correo electrónico julianuribeperlaza@gmail.com como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Decimoctavo. Correr traslado de la demanda y del llamado en garantía al llamado en garantía Karthus SAS por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamado y sus anexos y de la presente providencia.

Decimonoveno. Advertir a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, al llamado en garantía Karthus SAS deberá retirar y enviar el citatorio al llamado en garantía como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas

Vigésimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2023-00107](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Agosto/2024
La Secretaria.